

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 1760/2003 de la Comisión, de 7 de octubre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ Reglamento (CE) nº 1761/2003 de la Comisión, de 7 de octubre de 2003, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 2461/1999 en lo que atañe a la utilización de las tierras retiradas de la producción en algunos Estados miembros, para la campaña 2003/04 3
- ★ Reglamento (CE) nº 1762/2003 de la Comisión, de 7 de octubre de 2003, por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 2002/03, los importes de las cotizaciones por producción del sector del azúcar 4
- ★ Reglamento (CE) nº 1763/2003 de la Comisión, de 7 de octubre de 2003, por el que se fija, para la campaña de comercialización de 2002/03, el importe que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha, dada la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización 5
- Reglamento (CE) nº 1764/2003 de la Comisión, de 7 de octubre de 2003, relativo a la expedición de los certificados de importación de los productos del sector de la carne de ovino y caprino, al amparo de los contingentes arancelarios no específicos por países para el cuarto trimestre de 2003 6
- ★ Directiva 2003/90/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas ⁽¹⁾ 7
- ★ Directiva 2003/91/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas hortícolas ⁽¹⁾ 11

Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros

2003/694/CE:

- ★ **Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 24 de septiembre de 2003, por la que se nombra a un miembro del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas** 14

Consejo

2003/695/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones** 15

2003/696/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones** 16

2003/697/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones** 17

2003/698/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones** 18

2003/699/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones** 19

2003/700/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones** 20

Comisión

2003/701/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por la que se establece un modelo para la presentación de los resultados de la liberación intencional en el medio ambiente de plantas superiores modificadas genéticamente con una finalidad distinta de la de su comercialización con arreglo a la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3405]** 21

2003/702/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de octubre de 2003, por la que se modifica la Decisión 2000/159/CE por la que se aprueban provisionalmente los planes de eliminación de residuos de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3497]** 29

2003/703/CE:

- ★ **Decisión nº 1/2003 del Comité mixto veterinario creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 29 de julio de 2003, relativa a la adopción de su Reglamento interno** 35

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1760/2003 DE LA COMISIÓN**de 7 de octubre de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	89,2
	060	84,9
	064	110,4
	068	88,6
	096	72,9
	999	89,2
0707 00 05	052	96,2
	999	96,2
0709 90 70	052	102,9
	999	102,9
0805 50 10	052	85,7
	382	58,3
	388	65,8
	524	61,9
	528	48,1
	999	64,0
0806 10 10	052	105,5
	064	114,9
	508	296,5
	999	172,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	47,7
	388	76,2
	400	74,7
	508	103,4
	512	106,7
	720	47,8
	800	188,6
	804	106,9
	999	94,0
	0808 20 50	052
064		48,0
388		170,0
999		108,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1761/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de octubre de 2003

por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 2461/1999 en lo que atañe a la utilización de las tierras retiradas de la producción en algunos Estados miembros, para la campaña 2003/04

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1038/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2461/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 345/2002 ⁽⁴⁾, en caso de que la modificación del contrato conduzca a una reducción de las tierras objeto del mismo, o en caso de que el contrato se rescinda, el solicitante, para poder mantener su derecho al pago, está obligado a volver a dejar en barbecho las tierras en cuestión y no vender, ceder o utilizar la materia prima cultivada en las tierras retiradas del contrato. Esta disposición se aplica *mutatis mutandis*, de acuerdo con el párrafo sexto del apartado 4 del artículo 3 de dicho Reglamento, en caso de que el contrato sea sustituido por una declaración.
- (2) Debido a la sequía extrema que ha hecho estragos desde hace varios meses en algunas regiones de la Comunidad, la Comisión aprobó los Reglamentos (CE) nº 1360/2003 ⁽⁵⁾ y nº 1408/2003 ⁽⁶⁾ que autorizan a los agricultores, con carácter excepcional y para la campaña 2003/04, a utilizar las tierras declaradas en barbecho en las regiones afectadas para la alimentación del ganado.
- (3) Vistas las dificultades persistentes para garantizar la alimentación del ganado en las regiones afectadas por la sequía, también resulta conveniente prever una excepción para permitir la utilización de la materia prima

cultivada en las tierras declaradas en barbecho de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2461/1999. Dado que esta excepción es complementaria a la prevista por el Reglamento (CE) nº 1408/2003, resulta oportuno prever una misma fecha de aplicación.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del párrafo segundo del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2461/1999, el solicitante, situado en una región calificada como afectada por la sequía de acuerdo con los Reglamentos (CE) nº 1360/2003 y (CE) nº 1408/2003, que ha sido autorizado por la autoridad competente a modificar o rescindir el contrato o la declaración contemplada en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2461/1999 podrá utilizar la materia prima cosechada en las tierras en cuestión durante la campaña 2003/04 para la alimentación del ganado.

2. Los Estados miembros en cuestión adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el respeto del carácter no lucrativo de la utilización de la materia prima contemplada en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 18 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 299 de 20.11.1999, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 26.2.2002, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 1.8.2003, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 201 de 8.8.2003, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 1762/2003 DE LA COMISIÓN**de 7 de octubre de 2003****por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 2002/03, los importes de las cotizaciones por producción del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 8 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 del Reglamento (CE) nº 314/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1140/2003 ⁽⁴⁾, dispone que los importes de la cotización por la producción de base y de la cotización B, así como, en su caso, el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, correspondientes al azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina, deben fijarse antes del 15 de octubre para la campaña de comercialización anterior.
- (2) En la campaña de comercialización de 2002/03, la pérdida global previsible constatada de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 conduce, de conformidad con los apartados 3 y 4 de dicho artículo, a utilizar los importes de 2 % para la cotización de base y de 19,962 % para la cotización B.
- (3) La pérdida global constatada sobre la base de los datos conocidos y en aplicación del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se compensa íntegramente por medio de los ingresos de la cotización de base y de la cotización B. Por consiguiente, no es necesario

fijar, para la campaña de 2002/03, el coeficiente mencionado en el apartado 2 del artículo 16 de dicho Reglamento.

- (4) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las cotizaciones por la producción del sector del azúcar correspondientes a la campaña de comercialización de 2002/03 quedan fijados en:

- a) 12,638 euros por tonelada de azúcar blanco como cotización por la producción de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) 126,139 euros por tonelada de azúcar blanco como cotización B para el azúcar B;
- c) 5,330 euros por tonelada de materia seca como cotización por la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) 55,093 euros por tonelada de materia seca como cotización B para la isoglucosa B;
- e) 12,638 euros por tonelada de materia seca equivalente de azúcar/isoglucosa como cotización por la producción de base para el jarabe de inulina A y el jarabe de inulina B;
- f) 126,139 euros por tonelada de materia seca equivalente de azúcar/isoglucosa como cotización B para el jarabe de inulina B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 40.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 28.6.2003, p. 33.

REGLAMENTO (CE) Nº 1763/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de octubre de 2003

por el que se fija, para la campaña de comercialización de 2002/03, el importe que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha, dada la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 dispone que cuando el importe de la cotización B es inferior al importe máximo contemplado en el apartado 4 del artículo 15 de dicho Reglamento, revisado en su caso según el apartado 5 de dicho artículo 15, los fabricantes de azúcar tienen la obligación de pagar a los vendedores de remolacha el 60 % de la diferencia entre el importe máximo y el importe que hay que percibir de la cotización B. El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 314/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1140/2003⁽⁴⁾, prevé que el importe por pagar antes citado se fije al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que el importe de las cotizaciones por la producción.

- (2) Para la campaña de 2002/03, el Reglamento (CE) nº 1440/2002 de la Comisión⁽⁵⁾ fija el importe máximo de la cotización B en el 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco, y el Reglamento (CE) nº 1762/2003 de la Comisión⁽⁶⁾ fija las cotizaciones B que hay que percibir para esa campaña en unos importes correspondientes al 19,962 % del precio de intervención del azúcar blanco. Debido a esta diferencia, es necesario fijar, conforme al apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha por tonelada de remolacha de la calidad tipo.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 2002/03, el importe, contemplado en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 relativo a la cotización B, que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha se fija en 8,644 euros por tonelada de remolacha de la calidad tipo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 40.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 28.6.2003, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 212 de 8.8.2002, p. 3.

⁽⁶⁾ Véase la página 4 del presente Diario Oficial.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1764/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de octubre de 2003**

relativo a la expedición de los certificados de importación de los productos del sector de la carne de ovino y caprino, al amparo de los contingentes arancelarios no específicos por países para el cuarto trimestre de 2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 272/2001 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) La parte B del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95 establece las disposiciones de aplicación relativas a la utilización de los contingentes arancelarios no específicos por países en la importación de productos del sector de las carnes de ovino y caprino. De conformidad con el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95, es conveniente determinar en qué medida se puede dar un curso favorable a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2003.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1439/95, la cantidad máxima disponible para el cuarto trimestre de 2003 es igual al saldo del total del contingente para el año en curso. Por consiguiente, la cantidad disponible sobrante se limita, para el cuarto trimestre de 2003, a 36,868 toneladas para el número de orden 09.4037 (países del grupo 5) del anexo del Reglamento (CE) nº 2366/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para 2003 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 915/2003 ⁽⁵⁾. Cuando las cantidades por las que se han solicitado certificados son superiores al contingente arancelario de 36,868 toneladas, las cantidades solicitadas se reducen proporcionalmente.

- (3) Entre el 1 y el 10 de septiembre de 2003 se han aceptado en los Países Bajos sendas solicitudes para la importación de productos originarios de Sudáfrica [grupo 5 del anexo del Reglamento (CE) nº 2366/2002] por una cantidad de 50 toneladas. No se ha presentado ninguna solicitud para la importación de productos originarios de países incluidos en los demás grupos del anexo del Reglamento (CE) nº 2366/2002.
- (4) Teniendo en cuenta las cantidades disponibles para el cuarto trimestre, el porcentaje de aceptación de las solicitudes es del 73,736 % para el grupo 5.
- (5) Se recuerda que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que sean conformes a las disposiciones veterinarias vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De un total de 36,868 toneladas para toda la Comunidad, los Países Bajos podrán expedir los certificados de importación previstos en la parte B del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95 para una cantidad de 36,868 toneladas en peso equivalente canal de productos originarios de Sudáfrica para los cuales se hayan presentado solicitudes en el marco del contingente nº 09.4037 (países del grupo 5), contemplado en el anexo del Reglamento (CE) nº 2366/2002, cuyas solicitudes correspondientes hayan sido presentadas entre el 1 y el 10 de septiembre de 2003 para el cuarto trimestre de 2003.

El peso neto autorizado deberá calcularse en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2366/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 26 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

⁽²⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 7.

⁽³⁾ DO L 41 de 10.2.2001, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 28.12.2002, p. 73.

⁽⁵⁾ DO L 130 de 27.5.2003, p. 5.

DIRECTIVA 2003/90/CE DE LA COMISIÓN**de 6 de octubre de 2003****por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas ⁽¹⁾ y en particular, las letras a) y b) del apartado 2 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 72/180/CEE de la Comisión de 14 de abril de 1972, referente al establecimiento de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de las especies de plantas agrícolas ⁽²⁾, modificada por la Directiva 2002/8/CE ⁽³⁾, estableció, con vistas a la aceptación oficial de las variedades en los catálogos de los Estados miembros, los caracteres que los exámenes de las distintas especies debían analizar como mínimo, así como los requisitos mínimos para llevar a cabo dichos exámenes.

(2) El Consejo de administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV), establecida mediante el Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1650/2003 ⁽⁵⁾, ha emitido directrices de examen aplicables a las condiciones para el examen de las variedades de determinadas especies.

(3) A nivel internacional existen directrices de examen que establecen las condiciones para los exámenes de las variedades. La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) ha establecido directrices de examen.

(4) La Directiva 2002/8/CE modificó la Directiva 72/180/CEE para garantizar la coherencia entre las directrices de examen de la OCVV y las condiciones de examen de las variedades con vistas a su aceptación en los catálogos nacionales de variedades de los Estados miembros en la medida en que existieran directrices de examen de la OCVV. Desde entonces, esta Oficina ha emitido directrices para otras especies.

(5) Procede velar por la coherencia entre las directrices de examen de la OCVV y las condiciones para las variedades con vistas a su aceptación en los catálogos nacionales de los Estados miembros.

(6) Procede basar el sistema comunitario en las directrices de examen de la UPOV en la medida en que la OCVV no haya establecido aún directrices específicas. Se aplicará la legislación nacional a las especies no reguladas por la presente Directiva.

(7) Por tanto, debe derogarse la Directiva 72/180/CEE.

(8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para la inclusión en un catálogo nacional en la acepción del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 2002/53/CE de variedades de especies de plantas agrícolas que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3.

2. En lo que respecta a la distinción, estabilidad y homogeneidad:

a) Las especies recogidas en el anexo I cumplirán las condiciones establecidas en los «Protocolos para los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad» del Consejo de administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) que aparecen listados en dicho anexo.

b) Las especies recogidas en el anexo II cumplirán las directrices de examen para la realización de exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) que aparecen listadas en dicho anexo.

3. Con respecto al valor de cultivo y de utilización, las variedades cumplirán las condiciones establecidas en el anexo III, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 108 de 8.5.1972, p. 8.

⁽³⁾ DO L 37 de 7.2.2002, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 227 de 1.9.1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 245 de 29.9.2003, p. 28.

Artículo 2

Se emplearán todos los caracteres varietales en la acepción de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 y cualquiera de los caracteres señalados con un asterisco (*) en las directrices de examen a las que hace referencia la letra b) del apartado 2 del artículo 1, siempre que la observación de un carácter no resulte imposible por la expresión de cualquier otro carácter, y a condición de que la expresión de un carácter no se vea impedida por las condiciones medioambientales bajo las que se lleve a cabo el examen.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que, con respecto a las especies recogidas en los anexos I y II, se cumplan en el momento de los exámenes los requisitos mínimos para llevar a cabo dichos exámenes en lo que toca al diseño de las pruebas y a las condiciones de cultivo, de conformidad con lo dispuesto en las directrices mencionadas en dichos anexos.

Artículo 4

Queda derogada la Directiva 72/180/CEE.

Artículo 5

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de marzo de 2004, a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

1. Se considerará que se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva aquellas variedades cuya inclusión en el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas no se haya aceptado en la fecha de la entrada en vigor de la presente Directiva, y para las que los exámenes oficiales hayan empezado antes de dicha fecha con arreglo a lo dispuesto en:

- a) la Directiva 72/180/CEE, o en
- b) las directrices de la OCVV relacionadas en el anexo I o las directrices de la UPOV relacionadas en el anexo II, en función de la especie.

2. El apartado 1 sólo se aplicará cuando los exámenes lleven a la conclusión de que las variedades cumplen la normativa dispuesta en:

- a) la Directiva 72/180/CEE, o en
- b) las directrices de la OCVV relacionadas en el anexo I o las directrices de la UPOV enumeradas en el anexo II, en función de la especie.

Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LISTA DE ESPECIES QUE CUMPLEN CON LAS DIRECTRICES DE EXAMEN DE LA OCVV

Girasol, protocolo TP-8 de 31.10.2002	Trigo duro, protocolo TP-120 de 27.3.2002
Cebada, protocolo TP-19 de 27.3.2002	Maíz, protocolo TP-02 de 15.11.2001
Centeno, protocolo TP-58 de 31.10.2002	Patata, protocolo TP-23 de 27.3.2002
Trigo, protocolo TP-03/2 de 27.3.2002	

El texto de estos protocolos se puede consultar en la página web de la OCVV (www.cpvo.eu.int).

ANEXO II

LISTA DE ESPECIES QUE CUMPLEN CON LAS DIRECTRICES DE EXAMEN DE LA UPOV

Remolacha forrajera, directriz TG/150/3 de 4.11.1994	Guisante forrajero, directriz TG/7/9 de 4.11.1994 (y corrección de 18.10.1996)
Agróstide de perro, directriz TG/30/6 de 12.10.1990	Trébol común, directriz TG/5/7 de 4.4.2001
Agróstide blanca, directriz TG/30/6 de 12.10.1990	Trébol blanco, directriz TG/38/7 de 9.4.2003
Agróstide estolonífera, directriz TG/30/6 de 12.10.1990	Haba común, directriz TG/8/6 de 17.4.2002
Agróstide común, directriz TG/30/6 de 12.10.1990	Veza común, directriz TG/32/6 de 21.10.1988
Cebadilla, directriz TG/180/3 de 4.4.2001	Colinabo, directriz TG/89/6 de 4.4.2001
Bromo peludo de Alaska, directriz TG/180/3 de 4.4.2001	Rábano oleaginoso, directriz TG/178/3 de 4.4.2001
Dactilo ramoso, directriz TG/31/8 de 17.4.2002	Cacahuete, directriz TG/93/3 de 13.11.1985
Festuca alta, directriz TG/39/8 de 17.4.2002	Nabina, directriz TG/185/3 de 17.4.2002
Cañuela de oveja, directriz TG/67/4 de 12.11.1980	Colza, directriz TG/36/6 de 18.10.1996 (y corrección de 17.4.2002)
Festuca de los prados, directriz TG/39/8 de 17.4.2002	Alazor, directriz TG/134/3 de 12.10.1990
Fleo de los prados, directriz TG/67/4 de 12.11.1980	Algodón, directriz TG/88/6 de 4.4.2001
Ballico de Italia, directriz TG/4/7 de 12.10.1990	Lino, directriz TG/57/6 de 20.10.1995
Ballico perenne, directriz TG/4/7 de 12.10.1990	Adormidera, directriz TG/166/3 de 24.3.1999
Ballico híbrido, directriz TG/4/7 de 12.10.1990	Mostaza, directriz TG/179/3 de 4.4.2001
Fleo de los prados, directriz TG/34/6 de 7.11.1984	Soja, directriz TG/80/6 de 1.4.1998
Poa de los prados, directriz TG/33/6 de 12.10.1990	Avena, directriz TG/20/10 de 1.10.1994
Altramuz blanco, directriz TG/66/3 de 14.11.1979	Arroz, directriz TG/16/4 de 13.11.1985
Altramuz azul, directriz TG/66/3 de 14.11.1979	Sorgo, directriz TG/122/3 de 6.10.1989
Altramuz amarillo, directriz TG/66/3 de 14.11.1979	Tritical, directriz TG/121/3 de 6.10.1989
Alfalfa, directriz TG/6/4 de 21.10.1988	

El texto de estas directrices se puede consultar en la página web de la UPOV (www.upov.int).

*ANEXO III***CARACTERÍSTICAS PARA EL EXAMEN DEL VALOR DE CULTIVO O UTILIZACIÓN**

1. Rendimiento.
2. Resistencia a los organismos nocivos.
3. Comportamiento con respecto a factores del entorno físico.
4. Características cualitativas.

Los métodos empleados se especificarán cuando se presenten los resultados.

**DIRECTIVA 2003/91/CE DE LA COMISIÓN
de 6 de octubre de 2003**

por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas hortícolas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de plantas hortícolas ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 2003/61/CE ⁽²⁾, y, en particular, las letras a) y b) del apartado 2 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 72/168/CEE de la Comisión, de 14 de abril de 1972, referente a la fijación de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de las especies de plantas hortícolas ⁽³⁾, modificada por la Directiva 2002/8/CE ⁽⁴⁾, estableció, con vistas a la aceptación oficial de las variedades en los catálogos de los Estados miembros, los caracteres que los exámenes de las distintas especies debían analizar como mínimo, así como los requisitos mínimos para llevar a cabo dichos exámenes.
- (2) El Consejo de administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV), establecida mediante el Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1650/2003 ⁽⁶⁾, ha emitido directrices de examen aplicables a las condiciones para el examen de las variedades de determinadas especies.
- (3) A nivel internacional existen directrices de examen que establecen las condiciones para los exámenes de las variedades. La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) ha establecido directrices de examen.
- (4) La Directiva 2002/8/CE modificó la Directiva 72/168/CEE para garantizar la coherencia entre las directrices de examen de la OCVV y las condiciones de examen de las variedades con vistas a su aceptación en los catálogos nacionales de variedades de los Estados miembros en la medida en que existieran directrices de examen de la OCVV. Desde entonces, esta Oficina ha emitido directrices para otras especies.
- (5) Procede velar por la coherencia entre las directrices de examen de la OCVV y las condiciones para las variedades con vistas a su aceptación en los catálogos nacionales de los Estados miembros.

- (6) Procede basar el sistema comunitario en las directrices de examen de la UPOV, ya que la OCVV no ha establecido aún directrices específicas. Para las especies no cubiertas por la presente Directiva es aplicable la legislación nacional.
- (7) Por tanto, debe derogarse la Directiva 72/168/CEE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para la inclusión en un catálogo nacional en la acepción del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 2002/55/CE de variedades de especies de plantas hortícolas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2.
2. En lo que respecta a la distinción, estabilidad y homogeneidad:
 - a) Las especies recogidas en el anexo I cumplirán las condiciones establecidas en los «Protocolos para los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad» del Consejo de administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) que aparecen listados en dicho anexo.
 - b) Las especies recogidas en el anexo II cumplirán las directrices de examen para la realización de exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) que aparecen listadas en dicho anexo.

Artículo 2

Se emplearán todos los caracteres varietales en la acepción de la letra a) del apartado 2 del artículo 1, y cualquier carácter señalado con un asterisco (*) en las directrices de examen a las que se hace referencia en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, siempre que la observación de un carácter no resulte imposible por la expresión de cualquier otro carácter, y a condición de que la expresión de un carácter no se vea impedida por las condiciones medioambientales bajo las que se lleve a cabo el examen.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que, con respecto a las especies recogidas en los anexos I y II, se cumplan en el momento de los exámenes los requisitos mínimos para llevar a cabo dichos exámenes en lo que toca al diseño de las pruebas y a las condiciones de cultivo, de conformidad con lo dispuesto en las directrices mencionadas en dichos anexos.

⁽¹⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 23.

⁽²⁾ DO L 165 de 3.7.2003, p. 23.

⁽³⁾ DO L 103 de 2.5.1972, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 37 de 7.2.2002, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 227 de 1.9.1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 245 de 29.9.2003, p. 28.

Artículo 4

Queda derogada la Directiva 72/168/CEE.

Artículo 5

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de marzo de 2004, a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

1. Se considerará que se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva aquellas variedades cuya inclusión en el Catálogo común de variedades de especies de plantas hortícolas no se haya aceptado en la fecha de la entrada en vigor de la presente Directiva, y para las que los exámenes oficiales hayan empezado antes de dicha fecha con arreglo a lo dispuesto en:

- a) la Directiva 72/168/CEE, o en
- b) las directrices de la OCVV enumeradas en el anexo I o las directrices de la UPOV enumeradas en el anexo II, en función de la especie.

2. El apartado 1 sólo será aplicable cuando los exámenes lleven a la conclusión de que las variedades cumplen la normativa dispuesta:

- a) en la Directiva 72/168/CEE, o en
- b) las directrices de la OCVV enumeradas en el anexo I o las directrices de la UPOV enumeradas en el anexo II, según las especies.

Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

LISTA DE ESPECIES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS DIRECTRICES DE EXAMEN DE LA OCVV

Puerro, protocolo TP/85/1 de 15.11.2001	Melón, protocolo TP/104/1 de 27.3.2002
Espárragos, protocolo TP/130/1 de 27.3.2002	Pepino/pepinillo, protocolo TP/61/1 de 27.3.2002
Coliflor, protocolo TP/45/1 de 15.11.2001	Zanahoria, protocolo TP/49/6 de 27.3.2002
Brécol, protocolo TP/151/1 de 27.3.2002	Lechuga, protocolo TP/13/1 de 15.11.2001
Coles de Bruselas, protocolo TP/54/1 de 27.3.2002	Tomate, protocolo TP/44/2 de 15.11.2001
Col de Milán, protocolo TP/48/1 de 15.11.2001	Alubia, protocolo TP/12/1 de 15.11.2001
Col, protocolo TP/48/1 de 15.11.2001	Rábano, protocolo TP/64/6 de 27.3.2002
Lombarda, protocolo TP/48/1 de 15.11.2001	Espinaca, protocolo TP/55/6 de 27.3.2002
Pimiento, protocolo TP/76/1 de 27.3.2002	Hierba de canónigo, protocolo TP/75/6 de 27.3.2002
Escarola, protocolo TP/118/1 de 27.3.2002	

El texto de estos protocolos puede consultarse en la página web de la OCVV (www.cpvo.eu.int).

ANEXO II

LISTA DE ESPECIES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS DIRECTRICES DE EXAMEN DE LA UPOV

Cebollino, directriz TG/161/3 de 1.4.1998	Calabaza, directriz TG/155/3 de 18.10.1996
Ajo, directriz TG/162/4 de 4.4.2001	Calabacín, directriz TG/119/4 de 17.4.2002
Apio, directriz TG/82/4 de 17.4.2002	Alcachofa, directriz TG/184/3 de 4.4.2001
Acelga, directriz TG/106/3 de 7.10.1987	Hinojo, directriz TG/183/3 de 4.4.2001
Remolacha, directriz TG/60/6 de 18.10.1996	Perejil, directriz TG/136/4 de 18.10.1991
Col forrajera o berza, directriz TG/90/6 de 17.4.2002	Judía escarlata, directriz TG/9/5 de 9.4.2003
Colinabo, directriz TG/65/4 de 17.4.2002	Guisante, directriz TG/7/9 de 4.11.1994 (y corrección de 18.10.1996)
Col china, directriz TG/105/4 de 9.4.2003	Ruibarbo, directriz TG/62/6 de 24.3.1999
Nabo, directriz TG/37/10 de 4.4.2001	Escorzonera, directriz TG/116/3 de 21.10.1988
Endibia, directriz TG/173/3 de 5.4.2000	Berenjena, directriz TG/117/4 de 17.4.2002
Achicoria de hoja, directriz TG/154/3 de 18.10.1996	Haba, directriz TG/206/1 de 9.4.2003
Achicoria industrial, directriz TG/172/3 de 4.4.2001	
Sandía, directriz TG/142/3 de 26.10.1993	

El texto de estas directrices puede consultarse en la página web de la UPOV (www.upov.int).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS de 24 de septiembre de 2003 por la que se nombra a un miembro del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas

(2003/694/CE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDEN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 224,

Se nombra al Señor Franklin DEHOUSSE miembro del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, a partir del 7 de octubre de 2003 y hasta el 31 de agosto de 2004.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 140,

Considerando que, a tenor de los artículos 5 y 7 en relación con el artículo 47 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y como consecuencia de la dimisión de D. Koen LENAERTS, procede nombrar a un miembro del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas para el resto del mandato de éste, es decir hasta el 31 de agosto de 2004.

Artículo 1

Artículo 2

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2003.

El Presidente
U. VATTANI

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 29 de septiembre de 2003
por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones**

(2003/695/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno austriaco,

Considerando lo siguiente:

- (1) la Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones,
- (2) que ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones a raíz de la dimisión de D. Alfred STINGL, tal como se comunicó al Consejo el 9 de septiembre de 2003,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Heinz SCHADEN, Alcalde de Salzburgo, miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de D. Alfred STINGL para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 29 de septiembre de 2003
por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones

(2003/696/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) la Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones,
- (2) que ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones a raíz de la expiración del mandato de D. José Luis OLIVAS MARTÍNEZ, tal como se comunicó al Consejo el 23 de julio de 2003,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Francisco CAMPS ORTIZ, Presidente de la Generalitat Valenciana, miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de D. José Luis OLIVAS MARTÍNEZ para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 29 de septiembre de 2003
por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

(2003/697/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

Considerando lo siguiente:

- (1) la Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones,
- (2) que ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones a raíz de la dimisión de D. Friedrich Wilhelm HEINRICHS, tal como se comunicó al Consejo el 11 de agosto de 2003,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D.^a Theresia OPLADEN, Bürgermeisterin von Bergisch-Gladbach, Erste Vizepräsidentin des Städt- und Gemeindebundes NRW, miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de D. HEINRICHS para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 29 de septiembre de 2003
por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

(2003/698/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

Considerando lo siguiente:

- (1) la Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones,
- (2) que ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones a raíz de la dimisión de D. Klaus Peter MÖLLER tal como se comunicó al Consejo el 5 de mayo de 2003,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Norbert KARTMANN, Präsident des Hessischen Landtags, miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de D. Klaus Peter MÖLLER para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 29 de septiembre de 2003
por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones

(2003/699/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

Considerando lo siguiente:

- (1) la Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones,
- (2) que ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones a raíz de la dimisión de D. Hans EVESLAGE, tal como se comunicó al Consejo el 11 de agosto de 2003,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Ernst Walter GÖRISCH, Bürgermeister von Alzey/Land, Vizepräsident des Deutschen Städte- und Gemeindebundes, miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de D. Hans EVESLAGE para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 29 de septiembre de 2003
por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

(2003/700/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) la Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones,
- (2) que ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones al haber expirado el mandato de D. José RIPOLL SERRANO, tal como se comunicó al Consejo el 23 de julio de 2003,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Alejandro FONT DE MORA TURÓN, Consejero de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de D. José RIPOLL SERRANO para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de septiembre de 2003

por la que se establece un modelo para la presentación de los resultados de la liberación intencional en el medio ambiente de plantas superiores modificadas genéticamente con una finalidad distinta de la de su comercialización con arreglo a la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2003) 3405]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/701/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, la segunda frase de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En relación con la liberación intencional de organismos modificados genéticamente (OMG) con una finalidad distinta de la de su comercialización, el artículo 10 de la Directiva 2001/18/CE obliga al notificador a enviar a la autoridad competente, una vez efectuada la liberación y posteriormente en los intervalos establecidos en la autorización a la vista de los resultados de la evaluación del riesgo para el medio ambiente, el resultado de la liberación con respecto a cualquier riesgo para la salud humana o para el medio ambiente, con especial referencia, cuando proceda, a cualquier tipo de producto que el notificador tenga intención de notificar posteriormente.
- (2) Hasta la fecha, la mayor parte de los OMG liberados intencionalmente en la Comunidad con arreglo a la parte B de la Directiva 2001/18/CE son plantas superiores modificadas genéticamente (PSMG). Por lo tanto, es necesario determinar el modelo a utilizar por parte del notificador para la presentación de los resultados de la liberación de estas plantas a la autoridad competente. El modelo deberá responder a la necesidad de permitir un intercambio de información tan exhaustivo como sea posible, con una presentación estándar que facilite su comprensión. El modelo habrá de ser bastante general

con el fin de permitir la inclusión de los datos relativos a liberaciones en varios lugares distintos, en varias ocasiones a lo largo del año y de distintos OMG en una misma notificación.

- (3) Dado que la ingeniería genética no se limita a las plantas superiores, será necesario establecer modelos para otros tipos de OMG, como animales modificados genéticamente (incluidos los insectos MG), productos veterinarios y médicos (que contengan o estén compuestos por OMG) o plantas MG para la producción de productos farmacéuticos. El desarrollo de este sector en el futuro podría obligar también a modificar los modelos de informe que ya han sido establecidos.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido de conformidad con el artículo 30 de la Directiva 2001/18/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El notificador utilizará el modelo que figura en anexo a la presente Decisión (en lo sucesivo, denominado «el modelo de informe») para la presentación ante la autoridad competente de los resultados de una liberación intencional en el medio ambiente de plantas superiores genéticamente modificadas (PSGM), con arreglo al artículo 10 de la Directiva 2001/18/CE.

Artículo 2

Cada formulario corresponderá a una autorización concedida por la autoridad competente e irá identificada por un número único de notificación.

⁽¹⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

Artículo 3

1. Para cada número de notificación, el notificador presentará un informe final y, en su caso, uno o varios informes intermedios de seguimiento posterior a la liberación. Ambos tipos de informe deberán establecerse de acuerdo con el modelo de informe.

2. El informe final deberá entregarse después de la última cosecha de las PSMG. En caso de que la notificación no requiera un seguimiento posterior a la liberación, no serán necesarios otros informes.

3. El informe final de seguimiento posterior a la liberación deberá entregarse una vez concluido el plan de seguimiento posterior a la liberación.

La autoridad competente precisará en su autorización, cuando proceda, la duración del seguimiento posterior a la liberación, así como el calendario para la presentación de los informes intermedios del seguimiento posterior a la liberación.

4. La autoridad competente incentivará a los notificadores a presentar la información en soporte electrónico.

Artículo 4

La autoridad competente requerirá más información del notificador, en particular a través de un diario de control o mediante informes intermedios que se entregarán antes de que se concluya la liberación en el curso del programa de investigación.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO

MODELO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS ENSAYOS DE LIBERACIÓN INTENCIONAL EN EL MEDIO AMBIENTE DE PLANTAS SUPERIORES MODIFICADAS GENÉTICAMENTE CON ARREGLO AL ARTÍCULO 10 DE LA DIRECTIVA 2001/18/CE

LOGO DE LA EMPRESA O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN (OPCIONAL)

El modelo de informe deberá ser rellenado por el notificador.

El notificador deberá rellenar el modelo de informe de acuerdo con el formulario propuesto (se marcarán las casillas y/o, en la medida de lo posible, se utilizarán las palabras clave para completar los campos de texto).

El notificador deberá ilustrar, siempre que sea posible, los datos recogidos en el informe por medio de diagramas, cifras y cuadros. Cuando proceda deberán ofrecerse también datos estadísticos.

Cuando se trate de varias liberaciones anuales de uno o varios OMG o en varios lugares, el notificador deberá ofrecer un resumen general de las medidas adoptadas y de los efectos observados para la duración total de la autorización.

El espacio establecido para cada punto no es indicativo del grado de detalle de la información requerida para los fines del presente informe.

1. Información general

1.1. **Número de notificación europea:** B/XX/YY/ZZ

1.2. **Estado miembro de la notificación:**

1.3. **Fecha de autorización y número de autorización:**

2. Tipo de informe

2.1. **Especifíquese si, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Decisión, el presente informe es:**

— el informe final

— un informe de seguimiento posterior a la liberación

— final intermedio

3. Características de la liberación

3.1. **Nombre científico del organismo receptor:**

3.2. **Evento(s) de transformación [acrónimo(s)] o vectores ⁽¹⁾ utilizados (en caso de no conocerse la identidad del evento de transformación):**.....

3.3. **Identificador único, si existe:**

3.4. **Indique los siguientes datos, así como el diseño del campo o campos:**

Localización geográfica del lugar o lugares (región administrativa y coordenadas de referencia cuando proceda)	Superficie del lugar o lugares ⁽¹⁾ (m ²)	Identidad ⁽²⁾ y número aproximado de plantas superiores MG liberadas efectivamente por cada evento (nº de semillas/plantas por m ²)	Duración de la o las liberaciones: (de...(día/mes/año).....hasta... ...(día/mes/año).....)

⁽¹⁾ Indíquese el tamaño de la parcela MG y, cuando sea necesario, el tamaño de la parcela no MG (por ejemplo, linde no MG).

⁽²⁾ Vectores utilizados.

⁽¹⁾ En el caso de los ensayos sobre el terreno a pequeña escala en los que se somete a estudio a varias líneas, será preciso mencionar los vectores para comprender mejor aspectos como los rasgos introducidos y/o los elementos genéticos. Por lo que se refiere a ensayos de mayor escala, bastará con indicar un número reducido de eventos.

4. **Tipos de producto que el notificador tiene previsto notificar en una fase posterior**

4.1. **¿Tiene el notificador intención de notificar en una fase posterior el o los eventos de transformación liberados en calidad de producto o productos destinados a la comercialización de acuerdo con la legislación comunitaria?**

Sí No No se sabe, por el momento

En caso afirmativo, indique el o los país(es) de notificación:

En caso afirmativo, especifique el o los uso(s):

- Importaciones
- Cultivo (producción de semillas o de material de plantación)
- Alimento
- Alimento animal
- Uso farmacéutico (o procesamiento para uso farmacéutico)
- Procesamiento para
 - Uso alimentario
 - Uso alimentario animal
 - Uso industrial
- Otros (Especificar):

5. **Tipo o tipos de liberaciones intencionales**

Seleccione los tipos principales (marcar la casilla correspondiente) y los subtipos de liberaciones. En el caso de las liberaciones en varios lugares, de varios eventos y en varios momentos del año, se adjuntará un resumen general de los tipos de liberación intencional llevados a cabo a lo largo de la duración del periodo de autorización. Marque la casilla correspondiente a cada tipo:

5.1. **Liberaciones intencionales con fines de investigación**

5.2. **Liberaciones intencionales con fines de desarrollo**

- Selección de eventos
- Validación ⁽²⁾
- Resultados agronómicos (por ejemplo, eficacia/selectividad de los pesticidas, capacidad de rendimiento, capacidad de germinación, implantación del cultivo, vigor de la planta, altura de la planta, sensibilidad a los factores climáticos/enfermedades, etc.) (Especificar)
- Modificación de las propiedades agronómicas (por ejemplo, resistencia a las enfermedades/plagas/sequía/heladas, etc.) (Especificar)
- Modificación de las propiedades cualitativas (prolongación de la conservación, mejora del valor nutritivo, modificaciones de la composición, etc.) (Especificar)
- Estabilidad de la expresión
- Multiplicación de líneas
- Estudio del vigor híbrido
- Agricultura molecular ⁽³⁾
- Fitorremediación
- Otros:(Describir)

5.3. **Ensayos oficiales**

- Registro de la variedad en un catálogo nacional de variedades
 - DHE (= distinción, homogeneidad, estabilidad)
 - VCU (= valor de cultivo y utilización)
- Otros: (Especificar)

⁽²⁾ Por ejemplo, el ensayo de nuevos rasgos en condiciones medioambientales.

⁽³⁾ Por «agricultura molecular» se entiende la producción de sustancias (por ejemplo, proteínas o sustancias farmacéuticas) por plantas modificadas genéticamente para obtener un rasgo determinado. También podría definirse como la producción de productos farmacéuticos sintetizados por plantas, productos farmacéuticos producidos por plantas, producción de proteínas en plantas, etc.

- 5.4. **Autorización de los herbicidas**
- 5.5. **Liberaciones intencionales de demostración**
- 5.6. **Multiplicación de las semillas**
- 5.7. **Liberaciones intencionales con fines de investigación en materia de bioseguridad y evaluación del riesgo**
- Estudios de la transferencia vertical de genes
 - Cruzamiento lejano con cultivos convencionales
 - Cruzamiento lejano con progenitores silvestres
 - Estudios de la transferencia horizontal de genes (transferencia de genes a microorganismos)
 - Gestión de rebrotes
 - Cambios potenciales de la persistencia o la dispersión
 - Invasividad potencial
 - Efectos potenciales en los organismos objetivo
 - Efectos potenciales en los organismos no objetivo
 - Observación de progenitores resistentes
 - Observación de insectos resistentes
 - Otros: (Describir)
- 5.8. **Otros tipos de liberaciones intencionales:**
- (Describir)
6. **Métodos y resultados de la liberación, medidas de gestión y de control de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente**
- 6.1. **Medidas de gestión del riesgo**
- Se indicarán las medidas de gestión del riesgo utilizadas para evitar o reducir al máximo la propagación de OMG fuera de los lugares de liberación, y en particular aquellas medidas
- que no fueron notificadas en la solicitud,
 - que se han aplicado como complemento de las condiciones de la autorización,
 - que la autorización exigía únicamente bajo determinadas condiciones (por ejemplo, períodos de sequía, inundaciones),
 - que la autorización permitía elegir entre distintas medidas.
- Señálense los ejemplos según convenga:
- 6.1.1. *Antes de la siembra/plantación:*
- Etiquetado claro de los lotes de semillas/material de siembra MG (distinto del de otras semillas, tubérculos, etc.) (Describir)
 - Transporte y procesamiento por separado de las semillas/material de siembra (Describir el método utilizado, dar uno o varios ejemplos de los dispositivos de aislamiento utilizados para evitar los vertidos durante las operaciones de procesamiento y transporte).
 - Destrucción de las semillas/material de siembra sobrante (Describir el método utilizado)
 - Aislamiento temporal (Especificar)
 - Rotación (Especificar los cultivos anteriores)
 - Otros: (Especificar)
- 6.1.2. *Durante la siembra/plantación:*
- Método de siembra/plantación
 - Vaciado y limpieza de la maquinaria de siembra/plantación en el campo de liberación
 - Separación durante la siembra/plantación (dar uno o varios ejemplos de confinamiento para prevenir el vertido durante la siembra/plantación)
 - Otros: (Especificar)

6.1.3. *Durante el período de liberación:*

- Distancia o distancias de aislamiento (en metros)
 - de especies vegetales comerciales compatibles sexualmente
 - de parientes silvestres compatibles sexualmente
- Surco o surcos de separación (con el mismo cultivo u otro diferente, con un cultivo no transgénico, en metros, etc.)
- Jaula/red/cerco/cartel de señalización (Especificar)
- Trampa de polen (Especificar)
- Eliminación de las inflorescencias MG antes de la floración (indicar la frecuencia de la eliminación)
- Eliminación de rebrotes/parientes silvestres/colaboradores híbridos (Indicar la frecuencia de la eliminación, en metros alrededor del campo MG, etc.)
- Otros (Especificar):

6.1.4. *Al final de la liberación:*

- Métodos de destrucción/recolección (de la cosecha o de partes de la misma)/otros medios (por ejemplo, toma de muestras y análisis de la pulpa de remolacha azucarera) (Describir)
- Recolección/destrucción antes de que maduren las semillas
- Eliminación efectiva de partes de plantas
- Almacenamiento y transporte por separado de la cosecha/residuos (Dar uno o más ejemplos de confinamiento para evitar vertidos de las semillas/cosechas/desechos recogidos)
- Limpieza de maquinaria en el lugar de la liberación
- Destino de los residuos, tratamiento de los desechos/excedentes de producción/residuos de plantas (Describir)
- Tratamiento y medidas de preparación para el cultivo del lugar de la liberación después de la cosecha (Describir el o los métodos para la preparación y gestión del lugar de la liberación una vez llevada a cabo esta última, incluidas las prácticas de cultivo)
- Otros (Describir):

6.1.5. *Medidas para después de la cosecha*

Indicar las medidas adoptadas en el lugar de la liberación con posterioridad a la cosecha:

Frecuencia de las visitas (media):

- Cultivo siguiente (Especificar)
- Rotación de cultivos (Especificar)
- Barbecho/ausencia de cultivo (Especificar)
- Trabajo superficial del suelo/no arado profundo
- Semilleros falsos
- Control rebrotes (Especificar intervalos y duración)
- Tratamiento(s) químico(s) adecuado(s) (Especificar)
- Tratamiento(s) del suelo adecuado(s) (Especificar)
- Otros (Especificar)

6.1.6. *Otra(s) medida(s) (Describir):*6.1.7. *Plan(es) de emergencia*

Indicar:

- a) Si la liberación se desarrolló como se había previsto:
 - Sí
 - No (Indicar la razón, por ejemplo, vandalismo, condiciones climáticas, etc.):
- b) Si debieran adoptarse medidas de acuerdo con el plan o los planes de emergencia [inciso vi) de la letra a) del apartado 2 del artículo 6 y anexo III.B de la Directiva 2001/18/CE]:
 - No
 - Sí (Describir):

6.2. Medidas de seguimiento posteriores a la liberación

Dado que el presente modelo de informe puede usarse para el informe final y para los informes de seguimiento posteriores a la liberación, se ruega al notificador que distinga claramente ambos tipos de informe en este punto 6.2. Indique si

- **el plan de seguimiento posterior a la liberación comenzará** (en el caso de un informe final, tras la última cosecha de plantas superiores MG),
- **el plan de seguimiento posterior a la liberación sigue en marcha** (en el caso de un informe intermedio de seguimiento posterior a la liberación),
- **el plan de seguimiento posterior a la liberación ha sido completado** (en el caso del informe final de seguimiento posterior a la liberación),
- **no está previsto ningún plan de seguimiento posterior a la liberación.**

Los resultados del seguimiento deberán confirmar o invalidar las hipótesis formuladas durante la evaluación de los riesgos.

De acuerdo con los casos antes mencionados, indique la medida o medidas de seguimiento que se han adoptado, se están aplicando o se adoptarán [en el lugar de la liberación/en las cercanías del lugar (por ejemplo, en los lindes del campo)]. Todas las medidas de seguimiento adoptadas durante todo el período posterior a la liberación deberán figurar aquí.

Especifíquense:

- Las medidas de seguimiento en el lugar de la liberación

Duración:

Frecuencia de las visitas (media):

- Observación de progenitores resistentes
- Observación de insectos resistentes
- Control de rebrotes (Especificar intervalos y duración)
- Seguimiento del flujo de genes (especificar)
- Tratamiento(s) químicos adecuado(s) y/o tratamiento(s) del suelo
- Otros (Especificar)

- Medidas de seguimiento en áreas adyacentes

Duración:

Frecuencia de las visitas (media):

Zona objeto del seguimiento:

- Observación de progenitores resistentes
- Observación de insectos resistentes
- Control de rebrotes y/o seguimiento de poblaciones silvestres emparentadas (Especificar los intervalos y la duración)
- Seguimiento del flujo de genes (Especificar)
- Tratamiento(s) químico(s) adecuado(s) y/o tratamiento del suelo
- Otros (Especificar)

6.3. Plan de observación(es)/método(s) seguido(s)

En este punto habrá que describir el plan de observación y los métodos utilizados para recabar los efectos sobre los que habrá que informar en el punto siguiente (punto 6.4). Se describirá detenidamente cualquier cambio o modificación del plan que figura en la solicitud y en el formulario de síntesis de notificación (SNIF)⁽⁴⁾, parte B.

En el transcurso de tiempo entre la notificación y la presentación del informe final, podrían desarrollarse nuevos conocimientos o métodos científicos que modifiquen los métodos utilizados. Es importante reflejar tales modificaciones en el presente punto.

6.4. Efectos observados

6.4.1. Nota explicativa

Deberán declararse todos los resultados de las liberaciones intencionales en relación con la salud humana o el medio ambiente, independientemente de que los resultados indiquen un aumento, disminución o estabilización de los riesgos.

Los principales objetivos de la información recogida en el presente punto son:

- confirmar o invalidar cualquier hipótesis avanzada durante la fase de evaluación del riesgo para el medio ambiente en relación con la prevalencia y el impacto de los efectos potenciales de los OMG, y
- poner de relieve los efectos de los OMG que no fueron detectados durante la fase de evaluación del impacto.

⁽⁴⁾ Formulario de síntesis de notificación.

Los **efectos/interacciones** de los OMG

- con respecto a cualquier riesgo para la salud humana, y
- con respecto a cualquier riesgo para el medio ambiente

deberán señalarse en el presente punto.

Deberá concederse especial atención a los efectos imprevistos o no esperados.

El notificador encontrará, a continuación, algunas indicaciones sobre los datos que debería incluir en el informe. Los efectos habrán de considerarse en relación con el cultivo, la característica nueva introducida, el medio ambiente receptor y las conclusiones de la evaluación de los riesgos, específica para cada caso. Con el fin de estructurar la información y facilitar una búsqueda eficaz de los datos del informe, el notificador deberá usar palabras clave específicas para completar las casillas de esta sección 6, y en particular los puntos 6.4.2, 6.4.3 y 6.4.4. Una lista actualizada de estas palabras clave está disponible en la dirección <http://gmoinfo.jrc.it> de Internet.

6.4.2. Efectos previstos

Por «efectos previstos» se entienden los efectos potenciales, que ya se señalaron en la evaluación del riesgo medioambiental de la notificación y son, por lo tanto, previsibles. Dichos efectos deberán incluirse en este punto.

Los notificadores deberán suministrar datos en relación con la liberación intencional que validen las hipótesis de la evaluación medioambiental del riesgo.

6.4.3. Efectos imprevistos ⁽⁵⁾

Los «efectos imprevistos» se refieren a los efectos sobre la salud humana o el medio ambiente **que no se previeron o detectaron en la evaluación de los riesgos para el medio ambiente** de la notificación. Esta parte del informe debería contener cualquier información con respecto a los efectos no deseados u observaciones pertinentes en relación con la evaluación inicial de los riesgos para el medio ambiente. En caso de que se produzcan efectos u observaciones imprevistos, los datos correspondientes deberán presentarse de la forma más detallada posible con el fin de hacer una interpretación adecuada de los mismos.

6.4.4. Otras informaciones

Se invita a los notificadores a que suministren cualquier información que sea pertinente para los ensayos sobre el terreno de que se trate aunque se salga del ámbito de la notificación. También se puede incluir información sobre los efectos beneficiosos.

7. Conclusión

En esta sección se deberán incluir las conclusiones y las medidas adoptadas o por adoptar en función de los resultados de la liberación de cara a nuevas liberaciones y, en su caso, hacer referencia a cualquier tipo de producto que el notificador tenga previsto notificar en una fase posterior.

La información recogida en el presente informe no es confidencial con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2001/18/CE.

Ello no impide a la autoridad competente solicitar información adicional al notificador, sea de carácter confidencial o no.

Los datos de carácter confidencial se incluirán en un anexo al modelo de informe con un resumen no confidencial o una descripción general de dichos datos al que el público tendrá acceso.

FECHA:

⁽⁵⁾ Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2001/18/CE por lo que se refiere al tratamiento de las modificaciones o de nueva información.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 3 de octubre de 2003****por la que se modifica la Decisión 2000/159/CE por la que se aprueban provisionalmente los planes de eliminación de residuos de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo**

[notificada con el número C(2003) 3497]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/702/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 29,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/159/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, por la que se aprueban provisionalmente los planes de eliminación de residuos de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/485/CE ⁽⁶⁾, enumera los terceros países que han presentado un plan relativo a las garantías que ofrecen en lo que respecta al control de los grupos de residuos y sustancias contemplados en el anexo I de dicha Directiva.
- (2) Algunos terceros países han presentado a la Comisión planes de detección de residuos correspondientes a productos y especies que no figuran en el anexo de la Decisión 2000/159/CE. La evaluación de estos planes de

detección y la información adicional solicitada por la Comisión aportaron garantías suficientes sobre la detección de residuos en estos terceros países en lo que se refiere a los productos o especies indicados. Tales productos y especies deberían añadirse al anexo de la Decisión 2000/159/CE en relación con estos países.

- (3) La Decisión 2000/159/CE debe modificarse en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2000/159/CE se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.⁽⁴⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.⁽⁵⁾ DO L 51 de 24.2.2000, p. 30.⁽⁶⁾ DO L 164 de 2.7.2003, p. 14.

ANEXO

«ANEXO

Los planes de detección de residuos de los siguientes terceros países se aprueban provisionalmente con arreglo a la Directiva 96/23/CE del Consejo respecto de los animales o productos primarios de origen animal que figuran con una "X" en el cuadro.

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
AD	Andorra ⁽¹⁾	X	X		X								
AE	Emiratos Árabes Unidos						X						
AF	Afganistán		X ⁽²⁾										
AL	Albania		X				X						
AN	Antillas Neerlandesas ⁽³⁾												
AR	Argentina	X	X	X ⁽²⁾	X	X	X	X	X	X	X	X	X
AU	Australia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
BD	Bangladesh		X ⁽²⁾				X						
BG	Bulgaria	X	X	X	X ⁽⁴⁾	X	X	X			X	X	X
BH	Bahráin		X ⁽²⁾										
BR	Brasil	X	X ⁽²⁾	X	X	X	X	X				X	X
BW	Botsuana	X											
BY	Bielorrusia				X ⁽³⁾								
BZ	Belice						X						X
CA	Canadá	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X
CH	Suiza	X	X	X	X	X		X	X				
CL	Chile	X	X	X	X ⁽²⁾	X	X				X	X	X
CN	China		X ⁽²⁾	X ⁽²⁾									
CO	Colombia						X	X					

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
CR	Costa Rica	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾			X						
CU	Cuba						X						X
CY	Chipre	X	X	X	X ⁽³⁾	X	X	X	X	X	X	X	X
CZ	República Checa	X	X	X	X ⁽³⁾	X	X	X	X	X	X	X	X
EC	Ecuador						X						
EE	Estonia	X	X	X	X ⁽³⁾	X	X	X	X		X		X
EG	Egipto		X ⁽²⁾										
ER	Eritrea						X						
FK	Islas Malvinas		X										
FO	Islas Feroe						X						
GL	Groenlandia		X		X ⁽³⁾						X	X	
GT	Guatemala						X						X
HK	Hong Kong ⁽³⁾												
HN	Honduras		X ⁽²⁾				X						
HR	Croacia	X	X	X	X ⁽³⁾	X	X	X	X	X	X	X	X
HU	Hungría	X	X	X	X ⁽³⁾	X	X	X	X	X	X	X	X
ID	Indonesia						X						
IL	Israel					X	X	X	X			X	X
IN	India	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾			X	X	X	X				X
IR	Irán		X ⁽²⁾				X						
IS	Islandia	X	X	X	X		X	X					
JM	Jamaica						X						
JP	Japón		X ⁽²⁾				X						

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
KE	Kenia												X
KR	Corea del Sur						X						
KW	Kuwait		X (?)										
LB	Líbano		X (?)										
LK	Sri Lanka						X						
LT	Lituania	X	X	X	X (?)	X	X	X	X	X	X	X	X
LV	Letonia	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X
MA	Marruecos		X (?)				X						
MD	Moldavia												X
MG	Madagascar						X						
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia (?)	X	X		X (?)			X					
MN	Mongolia		X (?)										
MT	Malta	X	X	X	X (?)	X	X	X	X	X			X
MX	México	X	X (?)		X	X	X	X	X	X			X
MY	Malasia					X (6)	X						
MZ	Mozambique						X						
NA	Namibia	X	X				X				X	X	
NC	Nueva Caledonia	X					X				X	X	
NI	Nicaragua	X (?)	X (?)				X						X
NO	Noruega (7)	X	X	X		X	X	X	X		X	X	X
NZ	Nueva Zelanda	X	X		X		X	X			X	X	X
OM	Omán	X (?)	X (?)				X						

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
PA	Panamá	X	X ⁽²⁾				X						
PE	Perú		X ⁽²⁾			X	X						
PH	Filipinas						X						
PK	Pakistán	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾										
PL	Polonia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
PY	Paraguay	X	X ⁽²⁾										X
RO	Rumania	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
RU	Rusia				X ⁽³⁾							X ⁽⁸⁾	
SC	Seychelles						X						
SG	Singapur ⁽⁴⁾												
SI	Eslovenia	X	X	X	X ⁽³⁾	X	X	X	X	X	X	X	X
SK	Eslovaquia	X	X	X	X ⁽³⁾	X	X	X	X	X	X	X	X
SM	San Marino ⁽⁹⁾	X		X									X
SR	Surinam						X						
SV	El Salvador												X
SY	Siria		X ⁽²⁾										
SZ	Suazilandia	X											
TH	Tailandia					X	X						
TM	Turkmenistán		X ⁽²⁾										
TN	Túnez		X ⁽²⁾		X ⁽³⁾	X	X				X	X	
TR	Turquía		X ⁽²⁾				X						X
TW	Taiwán						X						X
TZ	Tanzania												X

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
UA	Ucrania				X ⁽¹⁾								
US	Estados Unidos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
UY	Uruguay	X	X		X		X	X		X	X	X	X
UZ	Uzbekistán		X ⁽²⁾										
VE	Venezuela						X						
VN	Vietnam						X						X
YT	Mayotte						X						
YU	Serbia y Montenegro	X	X	X	X ⁽³⁾								X
ZA	Sudáfrica	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X
ZM	Zambia												X
ZW	Zimbabue	X					X					X	

⁽¹⁾ Plan de detección de residuos inicial aprobado por el subgrupo veterinario CE/Andorra (de conformidad con la Decisión 2/1999 del Comité mixto CE/Andorra, de 22 de diciembre de 1999; DO L 31 de 5.2.2000, p. 84).

⁽²⁾ Únicamente respecto de las tripas de animales.

⁽³⁾ Tercer país que utiliza únicamente materias primas originarias de otros terceros países autorizados para la producción de alimentos.

⁽⁴⁾ Exportaciones de équidos vivos para el matadero (sólo animales destinados a la producción de alimentos).

⁽⁵⁾ Aún no han concluido las negociaciones en las Naciones Unidas sobre la denominación adecuada.

⁽⁶⁾ Sólo Malasia peninsular (occidental).

⁽⁷⁾ Plan de detección aprobado de conformidad con la Decisión del Órgano de vigilancia de la AELC nº 223/96/COL de 4 de diciembre de 1996 (DO L 78 de 20.3.1997, p. 38).

⁽⁸⁾ Sólo el reno de la región de Murmansk.

⁽⁹⁾ Plan de detección aprobado de conformidad con la Decisión nº 1/94 del Comité de cooperación CE-San Marino de 28 de junio de 1994 (DO L 238 de 13.9.1994, p. 25).»

DECISIÓN Nº 1/2003 DEL COMITÉ MIXTO VETERINARIO CREADO POR EL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

de 29 de julio de 2003

relativa a la adopción de su Reglamento interno

(2003/703/CE)

EL COMITÉ,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (en lo sucesivo denominado «Acuerdo») y, en particular, el apartado 5 del artículo 19 de su anexo 11,

Considerando lo siguiente:

El citado Acuerdo entró en vigor el 1 de junio de 2002,

DECIDE LA ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO SIGUIENTE:

Artículo 1

Presidencia

La Presidencia del Comité será ejercida conjuntamente por un representante de la Comunidad Europea y un representante de la Confederación Suiza (en lo sucesivo denominados «jefes de delegación»).

Artículo 2

Secretaría

1. Las funciones de secretaría del Comité serán ejercidas conjuntamente por un representante de la Comunidad Europea y un representante de la Confederación Suiza. Los jefes de delegación comunicarán el nombre y señas de la persona que asuma la secretaría en representación de cada Parte.
2. Los jefes de delegación podrán acordar que las funciones de secretaría se ejerzan por turnos sucesivos de una duración determinada.

Artículo 3

Reuniones

1. Los jefes de delegación fijarán de común acuerdo la fecha y el lugar de las reuniones.
2. Si un jefe de delegación solicitare la celebración de una reunión extraordinaria, ésta deberá convocarse, salvo que se decida otra cosa, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud.
3. Salvo decisión en sentido contrario, las reuniones del Comité no serán públicas.

Artículo 4

Delegaciones

1. Antes de cada reunión, los jefes de delegación se informarán de la composición prevista para su delegación.
2. Cada Parte designará al jefe de delegación que fuera de las reuniones deba constituir la persona de contacto para todos los asuntos relacionados con el Acuerdo.
3. El Comité podrá acordar que personas que no formen parte de las delegaciones sean invitadas a asistir a sus reuniones a fin de que aporten información sobre cuestiones concretas.

*Artículo 5***Correspondencia**

Toda correspondencia referente al anexo 11 del Acuerdo se remitirá a la Secretaría del Comité. Ésta transmitirá una copia de dicha correspondencia a los jefes de delegación y a la Misión de la Confederación Suiza ante la Unión Europea.

*Artículo 6***Orden del día de las reuniones**

1. El orden del día provisional de cada reunión será preparado por la Secretaría con el acuerdo de los jefes de delegación. El orden del día así preparado se transmitirá a éstos con una antelación mínima de cinco días hábiles respecto del inicio de la reunión.
2. El orden del día provisional recogerá todas las cuestiones cuya solicitud de inscripción en él haya llegado a la Secretaría al menos quince días antes del comienzo de la reunión. No obstante, no se incluirán las cuestiones para las que los documentos pertinentes se hayan transmitido a la Secretaría con posterioridad a la fecha de envío del orden.
3. El orden del día será adoptado al inicio de cada reunión por acuerdo de los jefes de delegación. La inscripción de puntos distintos de los que figuren en el orden del día provisional exigirá el acuerdo de los jefes de delegación.
4. Los jefes de delegación podrán acordar una reducción del plazo dispuesto en el apartado 1 a fin de responder a las exigencias especiales de un caso.

*Artículo 7***Actas**

1. La Secretaría elaborará un proyecto de acta de cada reunión. Dicho proyecto mencionará las decisiones tomadas, las recomendaciones formuladas y las conclusiones adoptadas. El proyecto de acta se someterá al Comité para su aprobación. Una vez adoptada por el Comité, el acta será firmada por los jefes de delegación y la Secretaría del Comité. Cada Parte conservará un ejemplar original.
2. El proyecto de acta de cada reunión se elaborará dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de ésta y deberá someterse a la aprobación del Comité por el procedimiento escrito que dispone el artículo 9. Si este procedimiento no llegare a buen término, el acta será adoptada por el Comité en el curso de su reunión siguiente.

*Artículo 8***Adopción de actos**

1. Las decisiones del Comité a las que se refiere el artículo 19 del anexo 11 del Acuerdo se designarán con la palabra «decisión», seguida del número de orden que les corresponda, de la fecha de su adopción y de la indicación de su objeto.
2. Las decisiones del Comité llevarán la firma de los jefes de delegación.
3. Cada Parte podrá decidir la publicación de cualquier acto adoptado por el Comité.

*Artículo 9***Procedimiento escrito**

1. Los actos del Comité podrán adoptarse por el procedimiento escrito en caso de que así lo convengan los dos jefes de delegación.
2. La Parte que proponga el uso del procedimiento escrito presentará el proyecto de acto a la otra Parte. Ésta responderá indicando si acepta o no el proyecto presentado, si propone introducir en él modificaciones o si pide un plazo de reflexión suplementario. En caso de adoptarse, el proyecto se formalizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.

*Artículo 10***Gastos**

Cada Parte asumirá los gastos que conlleve su participación en las reuniones del Comité.

*Artículo 11***Confidencialidad**

Las deliberaciones del Comité estarán sujetas al principio de secreto profesional.

*Artículo 12***Grupos de trabajo**

Los grupos de trabajo actuarán bajo la autoridad del Comité y a él habrán de informarle por escrito al término de cada una de sus reuniones. Los informes deberán presentarse a la Secretaría del Comité, que a su vez los transmitirá a los jefes de delegación. Dichos informes podrán contener recomendaciones dirigidas al Comité.

Por el Comité mixto veterinario

Los jefes de delegación

Firmado en Berna, el 29 de julio de 2003.

Por la Confederación Suiza

Hans WYSS

Firmado en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comunidad Europea

Alejandro CHECCHI LANG
